

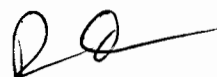
PAGINA WEB

BOLETA DE NOTIFICACION PARA:

PUBLICO EN GENERAL

EN LA CAUSA: 570-2009, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 28 de junio del 2009, las 16h20.- **VISTOS:** El señor Alex Bolívar Berrus Peñaranda en su calidad de candidato a Concejal Rural del cantón Naranjal, provincia del Guayas, por el Partido Roldosista Ecuatoriano, listas 10, interpone el recurso contencioso electoral de apelación con fundamento en los artículos 5, 12, 13, 22 literal c) y 23 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, respecto de la Resolución N° PLE-CNE-10-18-6-2009-EXT. Encontrándose la causa para resolver se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en los numerales uno y dos confieren a este Tribunal la atribución de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos electorales desconcentrados. Según el artículo 15 del Régimen de Transición, el Constituyente facultó a los órganos de la Función Electoral (Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral), para que en el ámbito de sus competencias dicten las normas que sean indispensables para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional. Con base en esta facultad normativa el Tribunal Contencioso Electoral dictó las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de sus Competencias, conforme a la Constitución (RO. N° 472 -segundo suplemento- 21 de noviembre del 2008), así como el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral (RO. 524 -segundo suplemento- 9 de febrero del 2009); si nos remitimos a estos cuerpos legales, en el artículo 22 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, en relación con el artículo 43 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, establecen que el recurso contencioso electoral de apelación procede en los siguientes casos: a) Declaración de nulidad de votaciones; b) Declaración de nulidad de escrutinios; c) Declaración de validez de los escrutinios; y, e) Adjudicación de puestos. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el Tribunal Contencioso Electoral entra a revisar el expediente. Se observa que el recurso se lo ha interpuesto por el señor Alex Berrus Peñaranda en calidad de candidato a Concejal Rural del cantón Naranjal, provincia del Guayas, por el Partido Roldosista Ecuatoriano PRE, listas 10, consecuentemente un ciudadano con legitimación activa dentro del ámbito del derecho electoral, acorde a lo dispuesto en el artículo 13 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución y dentro del plazo previsto en la normativa jurídica electoral por lo que se lo acepta a trámite. **CUARTO: ANTECEDENTES.- a)** El recurrente mediante sendas peticiones dirigidas a la Junta Provincial Electoral del Guayas, ha venido solicitando la revisión y corrección de los datos de la Junta 1 Femenino de la parroquia Jesús María, cantón Naranjal, provincia del Guayas, toda vez que el dato del "Acta Computada" difiere del "Acta Digitalizada" que corresponde al escrutinio en la Junta Receptora del Voto de



dicha Junta (ver fs. 4, 20, 23). **b)** La Junta Provincial Electoral del Guayas en sesión del 7 de junio del 2009, en el punto segundo letra B), conoce la petición del señor Alex Berrus Peñaranda, se desecha el reclamo. **c)** La Junta Provincial Electoral del Guayas el 8 de junio del 2009, resuelve notificar con los resultados electorales para la dignidad de Concejales rurales del cantón Naranjal, provincia del Guayas a todos los sujetos políticos. **d)** En sesión del 11 de junio del 2009, la Junta Provincial Electoral del Guayas, conoce el recurso de impugnación del señor Alex Berrus Peñaranda y sin hacer referencia a la Junta 1 Femenino de la parroquia Jesús María, se niega el reclamo bajo el argumento "la restante junta no aperturada no tiene errores que corregirse consecuentemente no se justifica el conteo voto a voto". **e)** El 12 de junio del 2009, el ciudadano Alex Berrus Peñaranda, interpone recurso de apelación y queja para ante el Consejo Nacional Electoral de la resolución de la Junta Provincial Electoral del Guayas que niega su pedido. **f)** El Consejo Nacional Electoral con resolución PLE-CNE-15-15-6-2009-EXT, avoca conocimiento del recurso y dispone se remitan los documentos al Director de Asesoría Jurídica para análisis e informe. **g)** El Director de Asesoría Jurídica DEL Consejo Nacional Electoral, con informe Nº 265-DAJ-CNE-2009, en el considerando VIII. ANÁLISIS, 8.2, sostiene "...procedió analizar y verificar cada una de las supuestas inconsistencias numéricas que el peticionario aduce existen en las actas de escrutinio de la dignidad de Concejal Rural, dando como resultado lo siguiente:..." Se incluye un cuadro de las juntas del recuento, donde no consta la Junta 1 Femenino de la parroquia Jesús María. En el punto 8.4. Se ha referencia a las pruebas presentadas por el recurrente sosteniendo que no hay vulneración de la voluntad del soberano. En las conclusiones, punto 2, sugiere al Pleno, negar la apelación interpuesta. En el punto 3, ratificar la resolución adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Guayas de fecha 11 de junio del 2009. **h)** El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-10-18-6-2009-EXT, niega el recurso de apelación interpuesto por el señor Alex Berrus Peñaranda por "improcedente y por carecer de fundamento legal, en razón de que la Junta Provincial Electoral del Guayas procedió a la apertura de las cinco juntas apeladas, mismas que fueron debidamente recontadas y por ende declaradas válidas, ratificándose la Resolución de fecha 11 de junio del 2009, de la Junta Provincial Electoral del Guayas, y consecuentemente se ratifican los resultados numéricos, notificados por la Junta Provincial Electoral del Guayas, de la dignidad de Concejales Rurales del Cantón Naranjal, de la provincia del Guayas, ordenando la devolución del expediente a la Junta Provincial Electoral del Guayas". **i)** El señor Alex Berrus Peñaranda, solicita al Consejo Nacional Electoral, la ampliación de la resolución PLE-CNE-10-18-6-2009-EXT y disponer se corrijan los errores numéricos de la Junta 1 Femenino, de la parroquia Jesús María. Sostiene el recurrente, que el Consejo Nacional ha omitido pronunciarse sobre su impugnación -Junta 1 Femenino de la parroquia Jesús María- que es el núcleo central del recurso de apelación, toda vez que de la comparación entre el acta original del escrutinio número 53473 correspondiente a dicha Junta, con el "Acta Computada" por la Junta Intermedia, se advierte que no guardan conformidad, esto es, se ha adulterado los resultados, con evidente perjuicio para el compareciente. Señala que en el evento de no ser acogido su petición de ampliación, subsidiariamente interpone el recurso contencioso electoral de apelación, respecto de la Resolución PLE-CNE-10-18-6-2009-EXT. **j)** Con resolución PLE-CNE-4-23-6-2009, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispone se remita el expediente al Tribunal Contencioso Electoral. Sin pronunciarse sobre el pedido de ampliación sea aceptándolo a trámite o rechazándolo expresamente. **CUARTO: DOCUMENTOS QUE OBRAN DEL PROCESO, RESPECTO DE LAS ACTAS JUNTA 1 FEMENINO PARROQUIA JESÚS MARÍA.-** Es



indispensable hacer un pronunciamiento de esta documentación que obra del proceso, con fundamento en el artículo 14 inciso segundo, de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias en el Tribunal Contencioso Electoral, acorde a la Constitución de la República, que en la parte pertinente dice: “El Tribunal Contencioso Electoral se pronunciará por el mérito de lo actuado,”. a) Consta en el proceso A fojas 72, 72v-; 73, 73v del proceso COPIAS CERTIFICADAS por la Junta Provincial Electoral del Guayas, del ACTA DE ESCRUTINIO CONCEJALAS/CONCEJALES MUNICIPALES RURALES, Parroquia Jesús María, Junta N° 0001 Femenino, VOTACIÓN OBTENIDA POR LAS LISTAS, con las firmas del Presidente y Secretario, de la respectiva Junta Receptora del Voto, en dicha Acta, consta que el Partido Roldosista Ecuatoriano, tiene 10 votos en plancha; en tanto que en la copia certificada del Reporte de Actas de Concejales Rurales, parroquia Jesús María, cantón Naranjal, Junta 0001 Femenino (fojas 74), así como de la copia del “Acta Computada” (fojas 59, 84, 155) aparece que el Partido Roldosista tiene un voto en plancha. El “Acta Digitalizada” (fojas 59, 84) -Junta 0001 Femenino, Jesús María- asimismo consagra al Partido Roldosista Ecuatoriano, 10 votos en plancha. En votos nominales: Acta de la Junta Receptora del Voto, Junta 0001 Femenino, parroquia Jesús María, Alex Berrus Peñaranda, 10 votos. **QUINTO.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.- a)** La Constitución de la República consagra en el artículo 1 que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y de justicia. Por tanto, la Constitución determina el contenido de la Ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura del poder. Es una Constitución, material, orgánica y procedimental. Material porque tiene derechos que serán protegidos, siendo este el fin del Estado. Orgánica porque determina los órganos que forman parte del Estado y los llamados a garantizar los derechos. Procedimental, porque se establecen mecanismos de participación en la toma de decisiones. El modelo conjuga, Estado como estructura; derechos como fin; y democracia como medio. En cuanto al Estado de Justicia, su resultado no es otra cosa que el “quehacer estatal” al estar condicionado por la Constitución y los derechos en ella reconocidos (ver al respecto Estado constitucional de derechos y justicia, Ramiro Ávila Santamaría, paginas 19-38. Constitución del 2008 en el contexto andino; Serie Justicia y Derechos Humanos. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos). **b)** La Constitución de la República en el artículo 76, señala “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Numeral 6, letra l) “las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.”. **c)** Del informe del Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral al que se hizo referencia en los antecedentes, se observa que no se pronuncia respecto del reclamo del recurrente respecto de la Junta 1 femenino, parroquia rural Jesús María para la dignidad de Concejales rurales del cantón Naranjal; la resolución del Consejo Nacional Electoral PLE-CNE-10-18-6-2009. EXT, que recoge el informe jurídico, tampoco se refiere al reclamo específico del recurrente, esto es, la Junta 1 Femenino de la parroquia rural Jesús María, dignidad Concejales Rurales, del cantón Naranjal . Es más, el recurrente, ante el Consejo Nacional Electoral, solicitó la ampliación de la referida resolución (PLE-CNE-10-18-6-2009-EXT) por la falta de pronunciamiento sobre la Junta 1 Femenino de la parroquia Jesús María, sin recibir respuesta alguna. **d)** El recurrente ante la negativa del reclamo interpuesto, subsidiariamente propuso el recurso contencioso electoral,



respecto a la declaración de validez de los escrutinios, que debe ser analizado, en concordancia con la garantía de los derechos consagrados en la Constitución. Si el Consejo Nacional Electoral en resolución PLE-CNE-10-18-6-2009-EXT “ratifica los resultados numéricos, notificados por la Junta Provincial Electoral del Guayas, significa, que el escrutinio provincial en lo que a Concejales Rurales del cantón Naranjal, son válidos. Mas resulta que de la documentación que obra de autos y que se ha hecho referencia en el considerando cuarto de esta sentencia, tanto la “Acta Computada”, como el “reporte de actas” carecen de validez, porque según el “Acta Digitalizada” y más concretamente el acta de la Junta Receptora del Voto de la Junta 0001 Femenino de la parroquia rural Jesús María para la dignidad de Concejales Rurales del cantón Naranjal contiene otros datos, lo que significa que la misma goza de la presunción de veracidad, sin embargo, los datos constantes en esta acta, no han ingresado en el sistema, sino que los datos ingresados al sistema son los aparecen de la llamada “Acta Computada” y reporte de datos –Junta 0001 Femenino de la parroquia rural Jesús María, cantón Naranjal para la dignidad de Concejales rurales del cantón Naranjal, que difieren del acta de la Junta Receptora del Voto que corresponde a los datos signados por los miembros de la Junta Receptora del Voto en dicha Junta -001 Femenino, Jesús María, Naranjal- En definitiva los datos que aparecen de la llamada “Acta Computada” no coinciden con los que constan en el Acta emitida por la Junta Receptora del Voto. De lo que se deja expuesto, es procedente en parte el reclamo que propone el recurrente, esto es, que los resultados no son el reflejo de la voluntad popular, lo que nos lleva a señalar que el acta 001 Femenino de la parroquia rural Jesús María, cantón Naranjal, carecen de validez. Pero vale también señalar que la resolución del Consejo Nacional Electoral (PLE-CNE-10-18-6-2009-ETX) en ningún momento se refiere al reclamo del apelante, que es, Junta 0001 Femenina, parroquia rural Jesús María, dignidad de Concejales rurales del cantón Naranjal, significa por tanto, que esta resolución no está motivada, pues respecto del hecho reclamado por el recurrente, no existe tratamiento, análisis y pronunciamiento; la resolución hace referencia a cinco juntas que fueron recontadas y que no es el fondo del asunto. En definitiva el silencio, respecto al reclamo formulado de la Junta 1 Femenino de la parroquia Jesús María, el pronunciamiento sobre las Juntas recontadas, que no era el reclamo de fondo del recurrente, nos lleva a señalar que la resolución PLE-CNE-10-18-6-2009-EXT no está debidamente motivada y por tanto se vulnera el artículo 76 numeral 6 letra I) de la Constitución de la República. e) Si la Constitución de la República es material y garantista de derechos, en el presente caso existe una vulneración al debido proceso, por las autoridades electorales administrativas, contra el reclamo del recurrente, que es la falta de motivación en la resolución que se ha hecho referencia en el punto d) de este considerando; pero decíamos también que la Constitución obliga a los órganos del Estado a respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (principio de aplicación consagrado en el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República). Lo que pretendemos señalar es que si bien debemos garantizar el derecho del recurrente, no es menos cierto que, declarándose falsa el “Acta Computada” y con valor el acta de la Junta Receptora del Voto, probablemente el “quehacer estatal” que es la garantía de derechos, en el presente caso pueda generar una limitación del derecho de los candidatos que pugnan por una curul en el Concejo Cantonal de Naranjal y puede depender del resultado del acta en litigio. Ante lo que se deja expuesto, debemos ser ecuanimes y por tanto aplicando el principio de justicia, disponer que se cuente los votos de la Junta 0001 Femenino Mujeres de la parroquia rural de Jesús María, del cantón Naranjal. Por las consideraciones expuestas **EN**



NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: 1) Se declara la nulidad de la resolución PLE-CNE-10-18-6-2009-EXT, por falta de motivación. 2) Se acepta parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Alex Bolívar Berrus Peñaranda, candidato a Concejal Rural del cantón Naranjal, provincia del Guayas, en el sentido que: 2.1) Se declara la nulidad de los datos ingresados –Acta Computada- correspondiente a la Junta 0001 Femenino, parroquia rural Jesús María, para la dignidad de Concejales rurales del cantón Naranjal, tanto en votos en plancha o de lista cerrada cuanto en votos entre listas o nominales. 2.2) Se dispone que en presencia de delegados de los sujetos políticos que han participado en esta lid electoral para la dignidad de Concejales rurales del cantón Naranjal, la Junta Provincial Electoral del Guayas, proceda a la apertura de la urna de la Junta Receptora del Voto de la parroquia rural Jesús María, Junta 0001 Femenino, para la dignidad de Concejales rurales del cantón Naranjal, y que luego del respectivo escrutinio, se avale el resultado allí obtenido por la Junta Provincial Electoral del Guayas y se disponga por este órgano el ingreso de los votos nulos, blancos, de los votos en plancha o de lista cerrada y de los votos entre listas o nominales, que correspondan a cada organización política y candidata o candidato, al sistema oficial de escrutinios, a efectos de que se consoliden el total general correspondiente a Concejales rurales del cantón Naranjal y se notifique a los sujetos políticos, con la proclamación de los resultados numéricos definitivos, por la Junta Provincial Electoral del Guayas, sin que la notificación pueda ser impugnada, por ser sentencia de última y definitiva instancia. Cúmplase y notifíquese. f) Dra. Tania Arias Manzano, PRESIDENTA – TCE; Dra. Alexandra Cantos Molina, JUEZA – TCE; Dr. Arturo Donoso Castellón, JUEZ – TCE; Dr. Jorge Moreno Yanes, JUEZ – TCE; Dr. Douglas Quintero Tenorio, JUEZ SUPLENTE – TCE.

Lo que comunico para los fines legales consiguientes,



Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE